

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CEDH.7C.2/037/2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO "COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-1214/2022.

ANTECEDENTES

I. En fecha 20 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, se recibió en la Unidad de Transparencia e Información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la solicitud de folio **080159122000137**, interpuesta por quien se identifica como "**González González g**", en la que pide se precise:

"(...) Deseo saber qué fue lo que paso con el "BOTE" o cárcel que se encontraba en el auditorio de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y es considerado como un objeto histórico y está documentado en el informe anual de la misma comisión en el año 2010 en la página 83, de haberse retirado, que se me diga en donde esta resguardado o a quien fue dado este referente histórico y quien decidió que se quitara del lugar, igualmente anexar los documentos u oficios donde se dio la instrucción por parte de quien tomó la decisión..." [SIC]

II. A efecto de dar respuesta a la solicitud de folio **080159122000137**, en fecha 22 de septiembre de 2022, se emitió el oficio No. **CEDH.7C.3/126/2022**, del cual se desprende lo siguiente:

"(...) Es menester hacer de su conocimiento respecto a la competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual se encuentra plasmada en el artículo 3 de la Ley de la Comisión, que establece la competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora, tocante a su solicitud, me permito informar lo siguiente:

Al respecto, nos permitimos informar al solicitante que, atendiendo a las referencias verbales que existen en la institución, así como a las referencias establecidas en el informe anual del organismo correspondiente al año 2010, se conoce que, la estructura metálica, (elaborada de hierro moldeado), se encontraba instalada en el actual área de comedor del organismo, y que según se ha hecho del conocimiento público, durante el año de 2010, dicha estructura fue trasladada desde el municipio de Coyame del Sotol Chihuahua, a las instalaciones de la CEDH en la ciudad de Chihuahua.

Desde entonces, la estructura en comento no recibió ningún tipo de acción de restauración o mantenimiento, así como tampoco se cuentan con registros que permitan deducir que la estructura en cuestión, haya sido utilizada como un punto de referencia de carácter histórico, o que haya servido como punto de visita, con efectos de exhibición, o de dar a conocer alguna particularidad de hechos suscitados en la localidad de procedencia; de hecho, el antecedente en la utilización de tal estructura al término de la anterior administración de este organismo, es que era usado como especie de bodega (sin mantenimiento, ni acciones de conservación), de diversos objetos considerados como de desecho, como sillas o escritorios en estado de desuso. Es así, que la multicitada estructura se encontraba ya en un estado de alta corrosión y oxidación, que hacían riesgoso la utilización de la misma, para cualquier finalidad.

Es preciso y pertinente el informar, que en el acto protocolario de entrega-recepción, entre la pasada y la actual administración de la Comisión Estatal, la cual fue realizada durante el mes de abril de 2019, no quedó constancia documental, ni registro alguno, que haga mención a la estructura referida, por lo que inclusive es preciso el determinar, que no se encuentran registros de valoración contable respecto a la estructura metálica en cuestión, por lo que resulta imposible del mismo modo, el establecer la existencia siquiera de algún registro inventarial correspondiente.

Ante tales antecedentes y hechos, atendiendo a las necesidades de infraestructura de la institución, y correspondiendo al compromiso organizacional de cumplimentar los principios y conceptos de medidas de accesibilidad y de ajustes razonables, en consideración de las personas usuarias de nuestros servicios en situación de discapacidad, es que se tomó la determinación de buscar espacios dentro de las instalaciones del organismo, que pudieran tener un mejor uso desde la perspectiva derecho humanista; siendo así que tomando en consideración las dimensiones, así como el espacio ocupado por la estructura metálica en cuestión, se consideró necesario, el requerir al centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Chihuahua, (Centro INAH Chihuahua), su opinión institucional, respecto a la valoración histórica que pudiera tener o no, la estructura metálica en comento.

Por lo que, es conducente el señalar que las conclusiones elaboradas por el Antropólogo adscrito al Centro INAH Chihuahua, que llevó a cabo el análisis correspondiente, fueron en el sentido de que tal pieza corresponde a un fragmento de chimenea de origen industrial, y que pudiera tener su origen en un desperdicio de alguna industria relacionada con la minería o la fundición, pudiendo situar el origen de la pieza, probablemente a principios del siglo XX, y que las modificaciones a la misma, probablemente fueron realizadas durante algún momento de la segunda parte del siglo XX, quizás en los años 60 de dicho siglo; así como que al tratarse de un objeto modificado tampoco puede considerarse parte del patrimonio industrial del estado de Chihuahua; además, que la utilización a manera de prisión no fue descartada, pero que dicha pieza, tal como fue observada, no estaría enmarcada dentro de un contexto histórico relacionado a algún conflicto social o armado.

Así, la valoración realizada por parte de un especialista en la rama de la Antropología, y entendiendo que sí bien es cierto, no se puede determinar una valoración de carácter histórico de la pieza en comento, la Comisión Estatal, sí pondera el valor simbólico que tal pieza pudiese representar en el contexto de que objetos de similar naturaleza, pudieron haber sido utilizados en distintas localidades del país, así como del estado, que no contaban en esos tiempos con infraestructura carcelaria acorde a los mínimos estándares de respeto de los derechos humanos.

Solo resta señalar, que este organismo, ante el valor simbólico que representa la estructura en cuestión, se encuentra realizando acciones que permitan materializar el reconocimiento, de forma segura, a hechos suscitados en el pasado, que en su momento representaron violaciones a los derechos humanos, en el transcurso de la historia del estado.”

III. La respuesta proporcionada fue recurrida por el solicitante, quien en fecha 17 de octubre de 2022, interpuso ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1214/2022**, el cual fue resuelto el día 30 de noviembre de 2022.

IV. En dicha resolución, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó a esta Comisión, en su calidad de Sujeto Obligado, lo siguiente:

*“QUINTO.- Alcances de la resolución. Este Pleno, con fundamento en los artículos 147, fracciones I y III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta otorgada a efecto de que el Sujeto Obligado entregue respuesta puntual a los planteamientos realizados por el recurrente con la expresión documental que obre en sus archivos, y realice en su caso las aclaraciones que considere pertinentes para atender a lo aquí señalado, pues de lo contrario deberá proceder conforme a los artículo 61 y 62 de la ley de la materia en temas de inexistencia de información”. [SIC]*

V. El día 07 de diciembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia e Información, mediante oficio **CEDH.7C.1/058/2022**, remitió a la Secretaría Técnica Ejecutiva, la resolución emitida al **Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1214/2022**, y se requirió el apoyo institucional de esa área, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva sobre la información motivo de la solicitud de folio **080159122000137**.

VI. La Secretaría Técnica Ejecutiva, con motivo de responder al anterior requerimiento, emitió el oficio número **CEDH:2s.9.219/2022**, mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones:

“...

*En respuesta a su oficio No. **CEDH.7C.1/058/2022**, de fecha 07 de diciembre del año en curso, mediante el cual solicita el apoyo institucional de esta Secretaría Técnica Ejecutiva, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y/o registros de esta unidad administrativa, en relación a lo vertido en la solicitud de información de folio **080159122000137**, me permito indicarle lo siguiente.*

*Una vez realizadas las labores de búsqueda de información en los archivos y/o registros que tiene a cargo la Secretaría Técnica Ejecutiva a mi cargo, se hace de su conocimiento que **no fue posible localizar algún soporte documental oficial** que permita la localización de lo requerido en relación a la estructura metálica a la que se hace mención en la solicitud referida.*

En efecto, se considera pertinente el informar que no se ha localizado evidencia documental que permita sostener que la estructura haya formado parte de los activos institucionales, ya que en el acto protocolario de entrega-recepción entre la pasada y la actual administración de la Comisión Estatal, llevado a cabo en el mes de abril de 2019, no obra constancia documental, ni registro alguno, que haga mención a la estructura referida, por lo que inclusive es preciso el determinar también, que no se encuentran registros de valoración contable, por lo que resulta imposible del mismo modo, el establecer la existencia siquiera de algún registro inventarial correspondiente.

No pasan desapercibidas las conclusiones que contiene el diagnóstico realizado por parte de un especialista adscrito al Instituto Nacional de Antropología e Historia Chihuahua, señalando que tal pieza corresponde a un fragmento de chimenea de origen industrial, y que pudiera tener su origen en un desperdicio de alguna industria relacionada con la minería o la fundición, pudiendo situar el origen de la pieza, probablemente a principios del siglo XX, y que las modificaciones a la misma, probablemente fueron realizadas durante algún momento de la segunda parte del siglo XX, quizás en los años 60 de dicho siglo; así como que al tratarse de un objeto modificado tampoco puede considerársele parte del patrimonio industrial del estado de Chihuahua; además, que la utilización a manera de prisión no fue descartada, pero que dicha pieza, tal como fue observada, no estaría enmarcada dentro de un contexto histórico relacionado a algún conflicto social o armado.

Debido a lo expuesto, resulta procedente informarle que en los archivos institucionales bajo el resguardo de esta Secretaría Técnica Ejecutiva, no se encontraron constancias y/o soportes documentales que permitan abundar en la información con la que se cuenta, pues tal pieza, no forma parte de los registros contables o inventariales correspondientes.

No habiendo más información por aportar, me suscribo a sus apreciables órdenes.” [SIC]

VII. El día 07 de diciembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia e Información, mediante oficio **CEDH.7C.1/058/2022**, remitió a la Dirección de Servicios Administrativos, la resolución emitida al **Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1214/2022**, y se requirió el apoyo institucional de esa área, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva sobre la información motivo de la solicitud de folio **080159122000137**.

VIII. La Dirección de Servicios Administrativos, con motivo de responder al anterior requerimiento, emitió el oficio No. **CEDH:13c.125/22**, mediante el cual realiza la siguiente petición:

“...

*En atención a su oficio CEDH.7C.1/059/2022, relativo a la Resolución RR-1214/2022 consecuente de la solicitud de información pública **080159122000137**, interpuesto por quien se identificó como “Gonzalez Gonzalez g”, es de hacer de su conocimiento, y que conforme al artículo 43 fracción VI, esta Dirección, tiene como atribución la de conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la CEDH, y que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva y razonable conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no fue posible localizar la información solicitada dentro de los archivos físicos y/o electrónicos de esta Comisión.*

*Por lo antes expuesto, esta Dirección procede a emitir la Determinación de Inexistencia la cual encontrará adjunto al presente, por lo que a través de la Unidad a su digno cargo se **convoque** al Comité de Transparencia de esta Comisión, para que actúe conforme a los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y de tal manera confirme, revoque o modifique sobre la determinación adjunta.*

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.” [SIC]

De dicha respuesta se desprende, que durante el acto protocolario de entrega-recepción, entre la pasada y la actual administración de la Comisión Estatal, la cual fue realizada durante el mes de abril de 2019, no quedó constancia documental, ni registro alguno de transmisión que haga mención a la estructura referida, por lo que inclusive es preciso el determinar, que no se encuentra registro de valoración contable respecto a la estructura metálica en cuestión, ni en vía de observaciones del proceso de entrega-recepción ya mencionado; aspectos por los que resulta imposible del mismo modo establecer la existencia siquiera de algún registro inventarial correspondiente.

Aunado a lo antepuesto, es obvio que la pieza en cuestión nunca formó parte del activo fijo de la institución, y la misma no representaba valor histórico alguno, con base en el diagnóstico que formuló el personal adscrito a la Sección de Arqueología del Centro INAH Chihuahua.

Por lo que tomando en consideración los oficios **CEDH:2s.9.219/2022** y **CEDH:13c.125/22**, se tiene que tanto la Secretaría Técnica Ejecutiva, como la Dirección de Servicios Administrativos, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, realizaron una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos, en los registros de contabilidad, así como en los equipos de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta. Adicionalmente se preguntó al personal que integra dichas unidades administrativas, si pudiera existir algún otro lugar físico o electrónico que permita localizar información relativa a lo requerido, informando que no se encontraron registros físicos o mediante bases de datos y/o sistemas digitales al respecto.

Por lo tanto, ante la ausencia de la información solicitada en los archivos con los que cuenta esta dependencia, respecto a la solicitud de folio **080159122000137**, se debe considerar como información inexistente, de conformidad con los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

1.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, prevé que las áreas responsables de contar con la información podrán declararla como inexistente, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 36, en relación con los artículos 61 y 62 de la citada legislación.

2.- Este Organismo Público Autónomo realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos institucionales de esta Comisión Estatal, tales como documentos contables, registro de inventarios, bases de datos, sistemas operativos y archivo en general, sin que fuera su localización.

3.- Por otra parte, de lo manifestado por la Dirección de Servicios Administrativos, no se tiene certeza ni conocimiento de que dicha información pudiera haber existido en archivos de esta dependencia, en razón de la búsqueda exhaustiva realizada durante los días 07, 08, 09 y 12 de diciembre de 2022, por lo que se determina procedente emitir la presente declaración de inexistencia de la información.

4.- En vista de lo anterior, resulta que no es posible generar o reponer información consistente en constancias documentales, registros físicos y/o electrónicos dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, toda vez que no existió acto jurídico ni documentales que ratifiquen que se hubiese realizado una transmisión de dominio en su momento oportuno, motivo por el cual dicha situación no puede ser atribuible a alguna persona servidora pública de la actual administración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5.- Concluyendo que la información requerida no ha sido localizada en los archivos institucionales físicos y/o electrónicos en poder de esta dependencia, los cuales se encuentran organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación, de conformidad a lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se somete a consideración de este Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información solicitada mediante el folio **080159122000137**.

En vista de lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver la solicitud interpuesta por "**González González g**", de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II. Que no es posible generar la información consistente en documentos que señalen que dicha estructura haya formado parte de los activos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que **no quedó constancia documental, ni registro alguno de transmisión que haga mención a la estructura referida, por lo que inclusive es preciso el determinar, que no se encuentran registros de valoración contable respecto a la estructura metálica en cuestión**, lo anterior con base en la determinación para declaración de inexistencia de información emitida por la Dirección de Servicios Administrativos.

III.- Que ante lo expuesto en la determinación de declaración de inexistencia realizada por la Dirección de Servicios Administrativos, se tiene que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos y contables de la Comisión Estatal, no fue posible localizar la información motivo de la solicitud de información de folio **080159122000137**, por lo tanto se ordena proceder en cumplimiento a lo preceptuado en la fracción II del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

IV.- Que la elaboración y resguardo de documentos contables, registro de inventarios, bases de datos, sistemas operativos y archivo en general en los que pudiera figurar la pieza de mérito, no fueron realizados en tiempo y forma por el área o áreas administrativas en el momento en que se llevó a cabo la supuesta transmisión, motivo por el cual no existe archivo documental que soporte tal acto jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité estima procedente emitir la presente resolución:

ACUERDO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

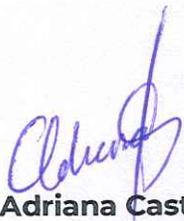
PRIMERO.- Se confirma la determinación de inexistencia de la información propuesta sometida a consideración de este Comité por parte de la Dirección de Servicios Administrativos sobre la información requerida en el **Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1214/2022**, consistente en constancias documentales o registro alguno de transmisión que haga mención a la estructura metálica referida, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el apartado de antecedentes y considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar la presente resolución al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERO.- Con fundamento en lo que disponen los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, a fin de que la notifique al solicitante.

Así lo acuerdan por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2022.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Licda. Adriana Castro Ruiz

Secretaria



**Lic. Alejandro Carrasco
Talavera
Presidente**



**Licda. Claudia Dinorah
Gutiérrez Andana
Vocal**